



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **49**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2012-01348
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 29 de agosto del 2012
Recurso de: Revisión

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Medidas de seguridad**
⇒ **Restrictor:** Fundamentación

SUMARIO

- Se deben seguir los parámetros de razonabilidad en la imposición de medidas de seguridad, es decir la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Para la aplicación de las medidas de seguridad se deben observar los límites legales que establece al respecto el Código Penal (garantía de reserva de ley para la aplicación de las medidas de seguridad solamente en los casos y supuestos que la ley contempla), pero además en su fundamentación y fijación debe realizarse un análisis sobre la idoneidad y necesidad de la medida por aplicar en el caso concreto, y se debe implementar un

análisis de proporcionalidad en sentido estricto, mediante el cual se sopesa el grado de restricción del derecho fundamental que se va a implementar con tal medida, en relación con la conducta (necesariamente típica y antijurídica) desarrollada por la persona inimputable o con imputabilidad disminuida y el grado de lesividad del bien jurídico tutelado que tal acción humana generó”.





VOTO INTEGRO N°2012-01348, Sala de Casación Penal

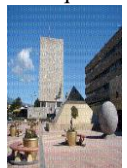
Res: 2012-001348. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las once horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil doce.- Procedimiento de Revisión, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **desobediencia**, cometido en perjuicio de la **autoridad pública**. Intervienen en la decisión del procedimiento, los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Doris Arias Madrigal y Sandra Eugenia Zúñiga Morales esta última en condición de Magistrada Suplente. Además también intervienen en esta instancia, la licenciada Lucrecia Rivas Quesada, en su condición de defensora pública. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 322-2008, dictada a las quince horas y cuarenta minutos del catorce de agosto del dos mil ocho, el Tribunal Penal de Juicio del II Circuito Judicial de San José., resolvió: **“POR TANTO:** De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, artículos 97, 98 inciso 1), 100 y 101 inciso 1) del Código Penal se declara a [Nombre 001] autor no responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN** en daño de [Nombre 002], imponiéndosele una **MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA** en el hospital psiquiátrico, debiendo revisarse la medida conforme se requiera. Se ordena la prórroga de la medida cautelar de internamiento en contra del imputado [Nombre 001] por el término de UN MES a partir del **26 de agosto del año en curso y hasta el 26 de setiembre del año 2008.** Lo anterior por haberse dictado sentencia de **MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA** contra [Nombre 001] y por protección de la víctima [Nombre 002], comuníquese esta medida a la Oficina de Asesoría y Gestión Legal del Hospital Nacional Psiquiátrico (ver folio 77 del legajo de Medidas Cautelares). Son los Gastos del proceso a cargo del Estado Notifíquese mediante lectura.” (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Lucrecia Rivas Quesada defensora pública, interpuso Procedimiento de Revisión. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el procedimiento. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa **el Magistrado Arroyo Gutiérrez;** y,

Considerando: I. Mediante memorial visible entre folios 248 y 250 frente y vuelto, la defensa pública del sentenciado [Nombre 001], solicita revisar la resolución número 322-2008 de las 15:40 horas, del 14 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, Goiciechea. Como único motivo de su solicitud, alega violación al debido proceso por errónea aplicación de la ley sustantiva, pues –según explica- no se respetó el artículo 97 del Código Penal para la imposición de la medida de seguridad que se le impuso al sentenciado, en el sentido de que no se contó con el informe que debió haber realizado el Instituto Nacional de Criminología. Por su parte, el Ministerio Público solicita que

se declare con lugar el argumento invocado. (Ver folios 259-262).

II. El procedimiento de revisión debe ser declarado con lugar. El artículo 97 del Código Penal indica que *“Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir”.* Con respecto a esta disposición, la Sala ha señalado: *“En cuanto a las exigencias contenidas en el artículo 97 del Código Penal, es un punto que ha sido abordado por esta Sala en al menos dos ocasiones anteriores, al igual que el Tribunal de Casación Penal. En el voto 2007-00300, de las 09:00 horas, del 28 de marzo del 2007, en lo que interesa resolvió: “Además de la condición de inimputable, para la aplicación de la medida de seguridad, se requiere de un pronóstico sobre su comportamiento futuro, de conformidad con el artículo 97 del Código Penal: ‘Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir’.* En igual sentido, el voto 2007-00625, de las 09:30 horas, del 8 de junio de 2007, se indicó que: *“El artículo 97 del Código Penal contiene una norma general para la aplicación de las medidas de seguridad en cualquier caso. De esta se deriva que para imponer una medida de seguridad, siempre y en todos los casos ha de examinarse la posibilidad de que la persona vuelva a cometer el delito”, aspecto que es posible corroborar precisamente con el informe o pronóstico que emita el Instituto Nacional de Criminología, tal y como lo exige dicho numeral, pues no basta para la imposición de la medida curativa, en los casos de inimputabilidad, con tener por acreditado que la persona imputada realizó el hecho ilícito acusado, sino que debe también determinarse la probabilidad de la conducta delictiva posterior. Cabe resaltar también, que para imponer una medida de seguridad, se precisa de una ponderación y valoración del arsenal probatorio incorporado al debate, llevada a cabo por el juzgador, entre los cuales sin duda no puede faltar el informe del Instituto de Criminología, según lo establecido en el artículo 97 citado. Incluso la Sala Constitucional ha establecido la necesidad de contar con dicho informe pues puede ocurrir que frente a un hecho punible realizado por un sujeto que es inimputable, no sea pertinente la imposición de una medida de seguridad: “No a todos los inimputables se les impone este tipo de medidas, pues ello depende de su necesidad, de las condiciones personales del sujeto, con miras a la mejoría de su estado psíquico anormal, de ahí la necesidad de informe del Instituto Nacional de Criminología en el que se establezca la posibilidad de que se vuelva a delinquir en razón del estado de inimputabilidad...” (voto 2583-1993, de las 15:36 horas, del 8 de junio de 1993). El artículo 97 del Código Penal exige como requisito para la imposición de una medida de seguridad “...la posibilidad de que vuelva a delinquir”, dictamen que no se corresponde con un mero pronóstico de peligrosidad social.” (Resolución 2009-01573, de las 15:37 horas, del 18 de noviembre del 2009).* En esta misma línea de ideas, finalmente se debe enfatizar que si





bien es cierto la fundamentación y aplicación de las medidas de seguridad no puede sustentarse en el principio de culpabilidad, ni en los criterios de culpabilidad para la medición o fundamentación de la pena que establece el artículo 71 del Código Penal (precisamente por tratarse de medidas de seguridad y no de penas, y por imponerse tales medidas respecto de personas a quienes no se les puede emitir un juicio de reproche o una declaratoria de responsabilidad penal por carecer de capacidad de culpabilidad o imputabilidad plena); lo cierto es que la fundamentación y aplicación de tales medidas - en el tanto que también restringen derechos fundamentales de las personas-, debe encontrar un límite regulador en el principio constitucional de proporcionalidad, y en sus derivados, los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En otras palabras, para la aplicación de las medidas de seguridad se deben observar los límites legales que establece al respecto el Código Penal (garantía de reserva de ley para la aplicación de las medidas de seguridad solamente en los casos y supuestos que la ley contempla), pero además en su fundamentación y fijación debe realizarse un análisis sobre la idoneidad y necesidad de la medida por aplicar en el caso concreto, y se debe implementar un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, mediante el cual se sopesa el grado de restricción del derecho fundamental que se va a implementar con tal medida, en relación con la conducta (necesariamente típica y antijurídica) desarrollada por la persona inimputable o con imputabilidad disminuida y el grado de lesividad del bien jurídico tutelado que tal acción humana generó. En virtud de lo expuesto, y notando esta Sala que en este caso se incumplió con el requisito que prevé el artículo 97 del Código Penal, lo procedente es declarar con lugar el procedimiento de revisión, y en consecuencia: se anula parcialmente el fallo, sólo en cuanto a la medida de seguridad impuesta por dicho ilícito. Se ordena el reenvío para que el Tribunal, con diferente integración, examine la procedencia de la medida de seguridad, tomando en cuenta el principio constitucional de proporcionalidad, y sus derivados, los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

sentido estricto, así como el respectivo informe del Instituto Nacional de Criminología. Deberá tomarse en cuenta que, de conformidad con los artículos 447 y 466 del Código Procesal Penal se prohíbe cualquier reforma en perjuicio del sentenciado por haber recurrido únicamente la defensa. De folios 206 y 215 se deriva que el sentenciado se encuentra sometido a una medida de seguridad curativa consistente en el internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico, medida que puede modificarse, mantenerse o cesar en el plazo correspondiente. En atención a lo ahora resuelto, se ordena, como medida cautelar, mantener dicha medida por el término de tres meses a partir de la fecha de la presente resolución, plazo dentro del cual se deberá haber recabado el informe criminológico y realizado el debate. Sírvase el Ministerio Público tomar atenta nota para que, en lo sucesivo y en asuntos como el presente, se requiera siempre al Instituto Nacional de Criminología el informe sobre la posibilidad de que la persona inimputable reincida o no en la comisión de delitos.

Por tanto: Se declara CON LUGAR el procedimiento de revisión incoado a favor del sentenciado. Se anula parcialmente el fallo, sólo en lo que se refiere a la medida de seguridad curativa impuesta al justiciable por el delito de incumplimiento de una medida de protección. Se ordena el reenvío para que el Tribunal, con diferente integración, examine la procedencia de la medida de seguridad, tomando en cuenta el respectivo informe del Instituto Nacional de Criminología. Por el término de tres meses a partir de la fecha de la presente resolución, se ordena, como medida cautelar, mantener el internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico, plazo dentro del cual deberá haberse realizado la audiencia. Sírvase el Ministerio Público tomar atenta nota para que, en lo sucesivo y en asuntos como el presente, se requiera siempre al Instituto Nacional de Criminología el informe sobre la posibilidad de que la persona inimputable reincida o no en la comisión de delitos.
NOTIFÍQUESE. José Manuel Arroyo G., Jesús Ramírez Q., Magda Pereira V., Doris Arias M., Sandra Zúñiga Magistrada Suplente.

